

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-17/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación de Morena, **confirma** la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-4/2022,<sup>2</sup> la cual determinó su responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña en relación con el pasado proceso electoral para renovar la Cámara de Diputaciones y le impuso una multa.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	8
VI. RESOLUTIVO.....	18

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMAs</b>	Unidades de medida y actualización

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** En septiembre de dos mil veinte inició el proceso para renovar la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión. Las campañas transcurrieron del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno. La jornada de votación tuvo lugar el seis de junio siguiente.

**2. Denuncia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, Arturo Osorio Preciado denunció, entre otras cosas, la posible comisión de actos

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

<sup>2</sup> Dictada en cumplimiento a la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-225/2022 y acumulado.

anticipados de campaña en relación con el proceso electoral ya referido, con motivo de una publicación en un medio de comunicación digital, fechada al dieciocho de marzo, que daba cuenta de la existencia de un video en el que aparecía una persona, auto identificada como Selene Álvarez Trinidad, afirmando ser coordinadora territorial de Morena y solicitando el voto en favor de una diputación federal de dicho partido.<sup>3</sup>

**3. Primera sentencia.** El siete de abril de dos mil veintidós, desahogada la investigación, la Sala Especializada recibió las constancias bajo el número de expediente **SRE-PSD-4/2022** y determinó, entre otras cuestiones, que Morena era responsable de la comisión de actos anticipados de campaña con motivo de los hechos realizados por Selene Álvarez Trinidad, por lo que le impuso una multa de 1,000 UMAs.<sup>4</sup>

**4. Revocación (SUP-REP-225/2022 y acumulado).** El uno de junio siguiente, esta Sala Superior determinó revocar la resolución en lo relativo a la infracción de Morena, al no haberse verificado exhaustivamente que la persona del video fuera Selene Álvarez Trinidad o que hubiese actuado en genuina representación del partido político.

Por tanto, se vinculó a la Sala Especializada para que emitiera una nueva resolución que analizara adecuadamente esas cuestiones, pudiendo para ello, de ser necesario, ordenar mayores diligencias de investigación.

**5. Segunda sentencia (acto impugnado).** El diecinueve de enero del presente año, una vez que se realizaron mayores diligencias de investigación en relación con las temáticas referidas, la Sala Especializada nuevamente determinó que Morena era responsable de la comisión de actos anticipados de campaña con motivo de los hechos realizados por Selene Álvarez Trinidad que fueron captados en el video, por lo que le impuso una multa de 1,000 UMAs.

---

<sup>3</sup> La investigación se realizó por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Querétaro bajo el número de expediente JD/PE/AOPE/JDE02/QRO/PEF/1/2021.

<sup>4</sup> Equivalente a la cantidad de \$89,620.

**6. Impugnación.** El veintitrés de enero, Morena impugnó la sentencia vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**7. Turno.** El recurso se integró en el expediente SUP-REP-17/2023 y se turnó para resolución al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

## III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>6</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio y personas autorizadas para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia recurrida se notificó el veintitrés de enero y el recurso se interpuso el veintiséis siguiente.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, todos de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, pues Morena fue parte en el procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida y su representante fue reconocido por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque Morena impugna una sentencia que le impuso una multa.

**5. Definitividad.** No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

#### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

**1. Contenido del video.** La controversia surge por la difusión de un video en el que se observa a una persona, quien se identifica como Selene Álvarez Trinidad y afirma ser coordinadora territorial de Morena, solicitar el voto en favor de una diputación federal de dicho partido.

El contenido del video es el siguiente:

- **Selene Álvarez Trinidad (SAT): Voto a la diputación de Morena.** Ya que de ahí bajan los recursos para las personas con discapacidad, y adultos de la tercera edad. ¿No sé si usted tenga familiares que reciban el apoyo?
- **Persona desconocida (PD):** Mi papá.
- **SAT: Ah, ok. Mire, pues le comento, si llegara a ganar otro presidente, bueno, no presidente, diputado, es decir, otro partido que sea el PRI, el PRD, PAN o algún otro que no sea Morena, no se les quita la pensión, simplemente se les va a bajar el monto, y es lo que no queremos, no queremos que se baje el monto para nada, queremos que se siga manteniendo, por eso queremos ganar la diputación federal. Nosotras somos coordinadoras territoriales, mi nombre es Selene Álvarez Trinidad, ella es mi compañera es Mari, y ella también, mi otra compañera es Celia. Este... ¿Ustedes nos gustan apoyar con sus nombres para la diputación federal? Igual con su voto a la diputación federal.**
- **PD:** No, no.
- **SAT: Somos de Morena.**
- **PD:** No, no, yo ya he hecho la suma, yo ya estuve en esto de las votaciones. Pero no, ahorita no. Ahorita no tengo tiempo, ahorita me dedico a las tortillas y no.
- **SAT:** Igual les van a hacer el comentario ahí las servidoras de la nación el día que ustedes reciban su apoyo, que ya las venimos a visitar y así, ya para que ustedes corroboren que sí las venimos a visitar precisamente, ¿sí?
- **PD:** Ajá.
- **SAT:** Gracias, que tengan buen día.

(énfasis añadido)

**Imágenes representativas del video:**



**2. Contexto de difusión del video.** En la investigación se comprobó que el video se difundió en dos medios de comunicación digital.

**A. Sucesos San Juan del Río.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el video formó parte de una nota periodística alojada en el portal “Sucesos San Juan del Río”, cuyo contenido es el siguiente:

***Circula video pidiendo el voto para candidatos de MORENA Tequisquiapan***

*Tequisquiapan, Oro. a 18 de marzo del 2021*

*En un video de más de un minuto se ve como personal de la estructura de MORENA, pide el voto para los candidatos emanados de la fuerza política, además de que se está condicionando el voto con la entrega de apoyos federales.*

*Asimismo, se les ve manifestando que en caso de que la fuerza política no logré obtener la diputación federal en Tequisquiapan los recursos se disminuirán.*

*Y es que las jóvenes se identifican como “coordinadoras territoriales”, solicitando información de quienes reciben el programa federal.*

*“Le comento si llegará a ganar otro presidente, bueno no presidente diputado del PRI, PRD, PAN o algún otro que no sea MORENA, no se le quita el apoyo, simplemente se va a bajar, queremos que se siga manteniendo por eso queremos ganar la diputación federal”, precisaron.*

*A pesar de que las leyes estipulan que ningún apoyo debe estar condicionado, los jóvenes insisten en recabar su información y hacen el llamado para obtener el voto, por lo que están incurriendo en un delito electoral.*

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**B. Milenio Digital.** Ese mismo día, en el perfil de *YouTube* del medio “Milenio Digital”, se alojó un video en el que aparece una persona dando una nota periodística, cuyo contenido es el siguiente:

*En Guerrero denunciaron a través de redes sociales que servidores de la nación advierten a los destinatarios, a los destinatarios de programas sociales de Morena, que si votan por otro partido van a perder los beneficios. Por lo que se exhorta a la autoridad electoral a que investigue.*

Acto seguido se inserta un fragmento del video ya referido en el apartado anterior, correspondiente al siguiente diálogo:

- Selene Álvarez Trinidad: ...si llegara a ganar otro presidente, bueno, no presidente, diputado, es decir, otro partido que sea el PRI, el PRD, PAN o algún otro que no sea Morena, no se les quita la pensión, simplemente se les va a bajar el monto, y es lo que no queremos, no queremos que se baje el monto para nada, queremos que se siga manteniendo, por eso queremos ganar la diputación federal. Nosotras somos coordinadoras territoriales, mi nombre es Selene Álvarez Trinidad, ella es mi compañera es Mari, y ella también, mi otra compañera es Celia. Este... ¿Ustedes nos gustan apoyar con sus nombres para la diputación federal? Igual con su voto a la diputación federal.
- Persona desconocida (PD): No, no.
- SAT: Somos de Morena.
- PD: No, no, yo ya he hecho la suma, yo ya estuve en esto de las votaciones. Pero no, ahorita no...

(énfasis añadido)

**Imágenes representativas del video:**



**3. Consideraciones de la sentencia impugnada.** A partir del video, la Sala Especializada consideró, en términos generales, que había prueba suficiente de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Morena en relación con el proceso electoral de la Cámara de Diputaciones.

Las premisas fundamentales de su razonamiento fueron los siguientes:

- Está probado que quien aparece en el video es Selene Álvarez Trinidad y que tuvo una relación laboral con Morena, cuando menos, de febrero a mayo de dos mil veintiuno (elemento personal).
- El video se dio a conocer el dieciocho de marzo y las campañas comenzaron hasta el cuatro de abril (elemento temporal).
- El video demuestra que Selene Álvarez Trinidad solicitó explícitamente el voto a favor de una diputación federal de Morena, y ello trascendió a la ciudadanía al haberse difundido en medios digitales (elemento subjetivo).
- Al momento de la difusión del video, Selene Álvarez Trinidad ostentaba un cargo en Morena y su función era promocionar al partido, lo que implica la responsabilidad directa de Morena por los hechos ilícitos que realizó.

Al haber encontrado directamente responsable a Morena por los hechos cometidos por Selene Álvarez Trinidad, la Sala Especializada impuso una multa de 1,000 UMAs al partido, dada la gravedad ordinaria de la conducta derivada de las condiciones particulares de su comisión.

**4. Agravios.** Para controvertir la determinación a la que arribó la Sala Especializada, Morena presenta las siguientes líneas argumentativas.

- No hay certeza del lugar o momento de grabación del video.
- No está acreditado que la persona del video sea Selene Álvarez Trinidad, o que sea la misma persona que sostuvo una relación laboral con Morena de febrero a mayo de dos mil veintiuno.
- La difusión del video no fue producto de su voluntad.
- Se calificó erróneamente la gravedad de la conducta.
- La sanción resulta desproporcional al no haber dolo.

**5. Controversias jurídicas a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar si los argumentos de Morena:

- Demuestran que la Sala Especializada actuó incorrectamente al acreditar la infracción y responsabilizar al partido.
- Evidencian un actuar incorrecto de la Sala Especializada al calificar la conducta ilícita como grave ordinaria.
- Patentizan que la sanción impuesta es desproporcional.

**6. Metodología.** Esta Sala Superior abordará, en primera instancia, las cuestiones relativas al fondo de la controversia, en atención al principio de mayor beneficio. Luego de ello, las temáticas vinculadas con la responsabilidad, la gravedad de la falta y la sanción.

## V. ESTUDIO DE FONDO

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que **los argumentos de Morena son inoperantes**, ya que:

- No combaten eficazmente las premisas fundamentales con las que la Sala Especializada acreditó los elementos temporal, subjetivo y personal de la infracción de actos anticipados de campaña.
- No demuestran la falta de responsabilidad de Morena en relación con los hechos materia de la controversia.
- No controvierten todas las razones que se tomaron en cuenta para calificar la gravedad de la conducta infractora.
- No evidencian que la sanción sea desproporcionada.

En consecuencia, **la sentencia impugnada debe confirmarse.**

**2. Cuestiones relativas al fondo de la controversia.** Para dar una contestación coherente y exhaustiva a los planteamientos de Morena en relación con la decisión de la Sala Especializada de tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, se abordarán a detalle cada uno de los razonamientos que propone.

**A. ¿Hubo falta de certeza en cuanto al momento en que se grabó el video?** Morena alega que fue jurídicamente incorrecto que la Sala Especializada haya acreditado el **elemento temporal** de la infracción, pues no había certeza de cuándo ocurrieron los hechos del video.

Al respecto, hace notar que la publicación de “Sucesos San Juan del Río” es del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y la de “Milenio Digital” es del once de marzo de dos mil veintidós, y que no había alguna otra prueba que demostrara, de manera indubitable, este dato.



A juicio de esta Sala Superior, **el argumento es inoperante**, pues para acreditar este elemento debía demostrarse que los hechos reputados como actos anticipados ocurrieron antes del inicio del periodo de campañas de la elección de la Cámara de Diputaciones (cuatro de abril de dos mil veintiuno), cuestión que la autoridad responsable sí realizó.

En efecto, la Sala Especializada razonó que si bien no había una prueba de la cual inferir plenamente la fecha exacta en que los hechos del video ocurrieron (no obstante que durante la investigación se hicieron varios requerimientos de información dirigidos a dilucidar tal cuestión), sí había prueba de que el video se publicó en "Sucesos San Juan del Río" el dieciocho de marzo de ese año. Esto es, previo a la etapa de campañas.

De ahí que fuera válido inferir que los hechos reflejados en el video ocurrieron antes de que la normatividad electoral permitiera la solicitud pública del voto en el contexto de dicho proceso electoral.

Por otra parte, es inexacta la afirmación de Morena en el sentido de que el video se publicó en "Milenio Digital" el once de marzo de dos mil veintidós, pues en realidad esa fue la fecha en la que la autoridad instructora certificó el contenido del sitio de YouTube en donde se alojó la nota periodística en cuyo contexto también se difundió el video.

Además, cabe hacer notar que la certificación de dicho sitio web se generó por la solicitud expresa de Jorge Luis Montes Nieves (quien también fue parte denunciada en el procedimiento) al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, y fue él mismo quien señaló que el video de YouTube se publicó en el portal de "Milenio Digital" el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De ahí que si bien no hay certeza en cuanto a la fecha en que se realizaron los hechos consignados en el video difundido por ambos medios de comunicación, lo cierto es que de los hechos conocidos se infiere válida y necesariamente que aquéllos ocurrieron previo a la etapa

de campañas del proceso electoral, siendo eso lo jurídicamente relevante en términos de la acreditación del elemento temporal de la infracción.

Por lo tanto, el argumento de Morena debe desestimarse.

**B. ¿Hubo falta de certeza en cuanto al lugar en que se grabó el video?** Morena alega que la Sala Especializada fue incongruente en su determinación relativa a dónde se grabó el video, al afirmar, a partir de las notas periodísticas, que los hechos ahí reflejados ocurrieron tanto en Guerrero como en Querétaro.

De ahí que, en opinión del partido, no se acreditara adecuadamente el **elemento subjetivo** de la infracción, al no haber certeza sobre la candidatura sobre la cual supuestamente se estaba solicitando el voto.

A juicio de esta Sala Superior, **el argumento es inoperante**, pues parte de la falsa premisa de que la Sala Especializada acreditó el referido elemento al razonar que los hechos del video ocurrieron tanto en Guerrero como en Querétaro, cuando lo cierto es que consideró que el lugar en donde se hubiera grabado el video resultaba irrelevante para acreditar el elemento subjetivo de la infracción.

En efecto, la Sala Especializada sostuvo que la nota de “Sucesos San Juan del Río” afirmó que los hechos del video ocurrieron en Querétaro, mientras que la de “Milenio Digital” refirió que ocurrieron en Guerrero.

No obstante esta discrepancia, también destacó que ambas notas periodísticas eran plenamente coincidentes en cuanto al contenido del video que presentaban, de cuya valoración era posible advertir que la persona que aparecía en el mismo, identificándose como coordinadora territorial de Morena, se encontraba solicitando expresamente el voto a favor de una diputación federal del partido a un grupo de personas.

Dato que, a su juicio, resultaba suficiente para acreditar el elemento subjetivo de la infracción, al haber una petición anticipada de apoyo

electoral en favor de Morena en el contexto de la renovación electoral de la Cámara de Diputados.

Sin que fuera relevante que la mencionada persona no hubiese especificado en dónde se encontraba o a qué candidatura en lo particular se estaba refiriendo pues, en cualquier caso, la afectación se estaría generando en relación con dicho proceso electoral y en favor de Morena.

De ahí que, contrario a lo que afirma el partido recurrente, la Sala Especializada no incurrió en una incongruencia o contradicción, pues jamás determinó que los hechos del video hubiesen ocurrido tanto en Querétaro como en Guerrero, sino que se limitó a denunciar la discrepancia entre ambas notas periodísticas.

Además, debe mencionarse que en la presente instancia no se controvierte que la solicitud del voto, en los términos planteados en el video, fuera suficiente para acreditar el elemento de la infracción en comento en relación con el proceso electoral ya aludido.

En consecuencia, el agravio de Morena en cuanto a esta temática debe desestimarse.

**C. ¿Hubo falta de certeza en cuanto a la identificación de la persona que aparece en el video?** Morena alega que la Sala Especializada no demostró adecuadamente que la persona que aparece en el video fuera Selene Álvarez Trinidad, lo cual, en consecuencia, impedía vincularla con el partido y acreditar el **elemento personal** de la infracción.

En específico, el partido sostiene que se debió identificar a la persona del video a través de los datos biométricos en posesión de la autoridad administrativa electoral, siendo insuficiente e incongruente para ello la comparativa realizada por la Sala Especializada entre la fotografía de la copia de la credencial de elector de Selene Álvarez Trinidad que Morena aportó como parte de la investigación y el audio del video.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **el argumento de Morena es inoperante**, pues no combate las consideraciones fundamentales que llevaron a la Sala Especializada a concluir que la persona que aparecía en el video solicitando el voto en favor de Morena se trataba de Selene Álvarez Trinidad, y no de alguna otra.

En efecto, la Sala Especializada tuvo en cuenta lo siguiente:

- En el video se observa que la persona se identifica a sí misma como Selene Álvarez Trinidad.
- Como parte de la investigación, se solicitó al Registro Federal de Electores del INE que informara lo relativo a dicha persona.
- En respuesta, la autoridad administrativa electoral proporcionó la información relativa a la fotografía y domicilio de la persona, señalando que no se había encontrado alguna homonimia.
- La fotografía aportada por la autoridad electoral coincidió con la fotografía que aparece en la fotocopia de la credencial de elector que Morena proporcionó al solicitarsele información sobre alguna persona vinculada al partido con ese nombre.
- Los rasgos de la fotografía de la credencial de elector coinciden con los de la persona que aparece en el video.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, contrario a lo sostenido por Morena, la Sala Especializada no comparó la fotografía de la credencial de elector con el audio del video, sino que en realidad razonó que del audio del video se advertía que la persona que aparece en él se identificó a sí misma como "Selene Álvarez Trinidad".

Además, el partido recurrente sostiene dogmáticamente que se debió identificar a la persona a través de los datos biométricos en posesión de la autoridad administrativa electoral, sin mayor razonamiento de cómo es que ello hubiera podido generar una conclusión distinta o cómo es que ello sería suficiente para desestimar los demás elementos probatorios que apuntan hacia la conclusión sostenida por la Sala Especializada.

De ahí que, desde la óptica de esta Sala Superior, la argumentación en cuanto a ese punto debe desestimarse por superflua.

**3. Cuestiones relativas a la responsabilidad.** A continuación se abordan los planteamientos con los que Morena pretende demostrar su falta de responsabilidad en relación con los hechos controvertidos.

**A. ¿Hubo falta de certeza en cuanto a la vinculación de Morena con la persona que aparece en el video?** El partido recurrente sostiene que en la sentencia impugnada, la Sala Especializada indebidamente le atribuyó responsabilidad al vincularle laboralmente con una persona llamada “Selene Álvarez”, cuando la relación laboral que sostuvo durante la temporalidad de los hechos fue con una persona distinta, de nombre “Selene Álvarez Trinidad”.

De ahí que, desde su concepción, la Sala Especializada haya incurrido en una indebida motivación de su determinación, al no haber demostrado la relación existente entre “Selene Álvarez Trinidad” y el partido.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **el argumento es inoperante**, pues el partido recurrente parte de la falsa premisa de que en el contexto de la sentencia recurrida, “Selene Álvarez” y “Selene Álvarez Trinidad” son personas distintas, cuando lo cierto es que la Sala Especializada utilizó indistintamente ambos términos para referirse a la persona que aparece en el video motivo de la controversia.

En efecto, cabe hacer notar que en el glosario de la sentencia impugnada se precisa que el término “Selene Álvarez” deberá ser entendido como equivalente de “Selene Álvarez Trinidad”, lo cual se supone es un esfuerzo razonable por parte de la Sala Especializada para facilitar la lectura del documento.

Por ello, debe descartarse por completo que el uso diferenciado entre ambos términos tuviera la finalidad de referirse a dos personas distintas, tal y como incorrectamente asumió el partido recurrente.

Aunado a lo anterior, también debe resaltarse que el propio partido acepta expresamente que existió una relación laboral entre Morena y

Selene Álvarez Trinidad durante el periodo en que se difundió el video, lo cual fue una premisa fundamental que la Sala Especializada tuvo en consideración para atribuirle responsabilidad directa al partido por los actos de dicha persona.

De ahí que su argumentación en cuanto a este punto deba desestimarse.

**B. ¿Es relevante que Morena hubiese o no ordenado la difusión del video?** El partido recurrente sostiene que fue jurídicamente incorrecto que la Sala Especializada le haya atribuido responsabilidad por el video, cuando no hay prueba de que hubiese ordenado su difusión.

Además, razona que, en todo caso, a quien se debe responsabilizar es a quienes lo difundieron, y no así al partido, dado que jamás instruyó que se dieran a conocer públicamente hechos que jamás ordenó.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **la argumentación es inoperante**, pues parte de la idea de que el reproche al partido derivó de la difusión del video, y no así de su vinculación con quien aparece en el mismo solicitando anticipadamente el voto en favor de una de sus candidaturas a diputación federal.

En efecto, de la revisión del razonamiento de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Especializada le imputó responsabilidad directa a Morena al considerar que estaba debidamente probado que Selene Álvarez Trinidad, quien aparece en el video solicitando el voto anticipado en favor de una diputación federal del partido, actuó en su carácter de agente del mismo, y no así por cuenta propia.

En este sentido, la responsabilidad y el reproche al partido derivaron de la comisión de los hechos reflejados en el video, cometidos por Selene Álvarez Trinidad ostentándose como coordinadora territorial del partido en el contexto de la relación laboral que en esos meses sostenía con dicho instituto político, y no por su difusión pública a través de los medios de comunicación.

Si bien es cierto que la Sala Especializada argumentó que la difusión del video en los portales noticiosos ya referidos con anterioridad generó la afectación del electorado de Querétaro y Guerrero, respectivamente y, con ello, la trascendencia pública de los actos anticipados cometidos por Selene Álvarez Trinidad, ello lo hizo para acreditar el elemento subjetivo de la infracción, y no propiamente para imputarle responsabilidad al partido.

De ahí que el argumento del partido en relación con la falta de prueba sobre su intención de difundir el video sea ineficaz para eximirle de responsabilidad y deba desestimarse.

**4. Cuestiones relativas a la calificación de la gravedad de la conducta.** Morena alega que fue jurídicamente incorrecto que la Sala Especializada haya evaluado la gravedad de la conducta infractora como “grave ordinaria”, no obstante que:

- No ordenó los actos cometidos por Selene Álvarez Trinidad.
- No hay certeza sobre la fecha en que dichos actos se cometieron.
- No obtuvo un lucro, dado que no difundió el video.
- No se demostró el alcance del supuesto beneficio obtenido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **la argumentación del partido recurrente es inoperante**, pues no controvierte la totalidad de razones que la Sala Especializada tuvo en cuenta para concluir que la conducta resultaba de gravedad ordinaria.

En efecto, entre los elementos tomados en consideración para evaluar la gravedad de la conducta y que no son materia de controversia en la presente instancia, están los relativos a la jerarquía normativa y finalidades de las normas transgredidas por Morena.

Al respecto, la Sala Especializada tomó en cuenta que el andamiaje normativo de los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional y legal, y que tiene como finalidad la protección a la equidad en el desarrollo de las contiendas electorales.

Por ello, en percepción de la autoridad responsable, el hecho de que Morena haya inobservado esas reglas tuvo como consecuencia la vulneración a la equidad en el proceso electoral para renovar la Cámara de Diputaciones.

Estos razonamientos no son puestos en entredicho en la presente impugnación, y tampoco se combate su relevancia o suficiencia para acreditar la gravedad ordinaria de la conducta imputada al partido.

De ahí que ello sea suficiente para calificar de ineficaz a la argumentación presentada por Morena en la presente instancia.

Ahora bien, aún y cuando Morena no hubiese ordenado directamente a Selene Álvarez Trinidad el solicitar el voto de manera anticipada, lo cierto es que está fuera de controversia que ella actuó bajo el amparo de una relación laboral con el partido en la que su función principal era promocionarlo entre la ciudadanía, lo cual es motivo suficiente para acreditar la responsabilidad directa del partido, al tratarse de actos cometidos por uno de sus agentes.

Por otra parte, debe precisarse que al valorar las circunstancias de la conducta, la Sala Especializada determinó que el video se difundió, cuando menos, desde el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que la falta de certeza en relación con esta fecha únicamente podría irrogarle perjuicio a Morena, pues la comprobación de que el video se difundió antes de ese momento implicaría mayor anticipación en la solicitud del voto y, por tanto, mayor gravedad de los hechos.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que el beneficio obtenido por Morena se generó por la solicitud anticipada del voto derivada de la difusión del video, y no porque dicha difusión se haya hecho por el propio partido, por lo que debe desestimarse el razonamiento con el que sostiene que no obtuvo un lucro dado que no difundió el video.



Finalmente, debe preciarse que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la Sala Especializada sí razonó que había una relación directa entre la difusión del video en medios digitales y el beneficio electoral recibido por el partido en el contexto de la elección, lo cual no es controvertido directamente en la presente instancia.

Por todo lo anterior, la argumentación del partido en cuanto a esta temática debe desestimarse.

**5. Cuestiones relativas a la proporcionalidad de la sanción.** En relación con este tópico, el partido recurrente sostiene que la multa que le impusieron resulta desproporcional en tanto no existió dolo, por lo que, en todo caso, tendría que haberse impuesto una amonestación pública.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **el argumento del partido es inoperante**, pues la sanción no responde únicamente al dolo en la conducta, sino a diversos elementos, tales como los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento y la finalidad de disuasión de la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Elementos que fueron precisados en el razonamiento de la sentencia y que no son puestos en entredicho en la presente instancia.

Aunado a lo anterior, y como se evidenció en la sentencia, la multa impuesta al partido equivale al 0.061% de su financiamiento mensual, por lo que no pone en riesgo, ni aunque fuere mínimamente, su operatividad y su capacidad de consecución de sus legítimos fines.

Por lo tanto, no puede considerarse que la sanción impuesta por la Sala Especializada le resulte desproporcional.

En consecuencia, el razonamiento del partido en cuanto a este tópico debe desestimarse.

**6. Efectos de la resolución.** Al haberse desestimado todos los motivos de agravio del recurrente, la sentencia impugnada debe confirmarse.

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.